

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª de lo Civil)**  
**núm. 802/2024, de 5 de junio**

**LA DESHEREDACIÓN POR «MALTRATO DE OBRA» NO COMPRENDE TODA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA:  
LOS HIJOS SIN RELACIÓN CON EL PROGENITOR DESDE LA NIÑEZ SON LOS QUE SUFRIERON EL ABANDONO**

## **1. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO JUSTA CAUSA DE DESHEREDACIÓN: LA AUSENCIA DE RELACIÓN AFECTIVA**

Como es sabido, una de las causas de desheredación de los hijos y descendientes que contempla el Código Civil es el maltrato de obra (art. 853.2.º CC). Aunque las causas de desheredación requieren de una interpretación restrictiva (art. 848 CC) que implica el rechazo de la analogía y la interpretación extensiva (STS núm. 675/1993, de 28 de junio de 1993), lo cierto es que, en los últimos años, la jurisprudencia ha incluido el maltrato psicológico en el maltrato de obra a efectos de desheredación, pues se trata de una actuación que puede lesionar la salud mental de la víctima que merece tanta protección como la salud física. De hecho, el art. 451-17.2 del Código Civil de Cataluña (CCC) incluye entre las causas de desheredación de los legitimarios el maltrato grave al testador sin hacer distinción alguna.

La interpretación flexible que lleva a incluir el maltrato psicológico en la letra del art. 853.2.º CC atiende a la realidad social del tiempo en que debe aplicarse la norma (art. 3 CC), dando respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas mayores vulnerables (STS núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014; STS núm. 59/2015, de 30 de enero de 2015; STS núm. 267/2019, de 13 de mayo de 2019). Además, también es posible reconducir el maltrato de obra o psicológico a la causa de ingratitud que permite revocar la donación contemplada en el art. 648.1.º CC (STS núm. 422/2015, de 20 de julio de 2015). Por otro lado, la falta de relación continuada e imputable al desheredado puede reconducirse al maltrato psicológico si, atendidas las circunstancias, es imputable al mismo y ha causado un menoscabo al testador con entidad suficiente. Por tanto, imputabilidad y causación de un daño son requisitos exigidos de manera reiterada por la jurisprudencia para que la falta de relación afectiva pueda ser constitutiva de causa de desheredación (STS núm. 401/2018, de 27 de junio de 2018; STS núm. 419/2022, de 24 de mayo de 2022; y STS núm. 556/2013, de 19 de abril de 2023). Cabe resaltar que el elemento de la imputabilidad que exige el Alto Tribunal parece conforme con la causa de desheredación expresamente prevista en el art. 451-17. e) CCC: «La ausencia manifiesta de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario». Finalmente, debe tenerse en cuenta que las causas de desheredación son causa de extinción de la obligación de alimentos entre parientes [cfr. arts. 152.4.º

CC y 237-13 e) CCC]. Y, en la jurisprudencia, la ausencia de relación, como justificativa de la negativa de los padres a prestar alimentos a los hijos mayores, se centra, igualmente, en la necesidad de que dicha situación sea imputable exclusivamente a los hijos (STS núm. 104/2019, de 19 de febrero, SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 126/2022, de 17 de marzo de 2022).

## 2. EL CASO RESUELTO POR LA SENTENCIA

La sentencia que comentamos tiene su origen en la demanda interpuesta por una hija desheredada por el padre en un testamento en el que invoca como causa de desheredación el maltrato de obra (art. 853.2.º CC).

En particular, se expresaban los siguientes motivos en la cláusula de desheredación:

Que desde que se produjo su divorcio, es decir, hace más de treinta años, no tiene relación alguna con su citada hija, por lo que considera que existe una clara situación de abandono hacia el testador, por parte de la misma. En consecuencia [...] considera que ha habido un maltrato psicológico por parte de su citada hija, lo que determina una falta de afecto y cariño que como hija le corresponden [...] e incluso, no estar atendido en estos momentos en los que se encuentra gravemente enfermo, siendo del conocimiento de la citada hija el estado en que se encuentra.

Las alegaciones del padre fueron asumidas en primera instancia, pues el Juzgado desestimó la demanda. Conforme al planteamiento del juzgador, la ausencia de relación, que se remontaba al momento de la separación de los padres de la demandante (1986), había sido reconocida por la hija. Además, admitió en el juicio que, tras conocer la enfermedad de su padre, no le visitó ni le llamó. La sentencia concluyó que la ausencia de relación durante casi treinta años era una situación de abandono y desafección de la actora hacia su padre, con independencia de que pudiera ser recíproca, que debió afectar a la estabilidad emocional del causante, tal y como reflejaba en el testamento. Añadió que no era misión del juzgador determinar quién fue culpable, prescindiendo, por tanto, de la imputabilidad que viene exigiendo la jurisprudencia. Por su parte, la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia, afirmando que la ausencia de relación por un período tan largo, sin haberse alegado por la hija causa alguna para tal desafección, que causó a su padre dolor, desasosiego y zozobra, sobre todo tras el diagnóstico de su enfermedad, encaja en el «maltrato psicológico» que cabe incluir en el maltrato de obra como causa de desheredación (art. 853.2.º CC).

Sin embargo, interpuesto recurso de casación por la actora, el Alto Tribunal procedió a estimar el mismo. Alegó la recurrente que la instituida heredera no había probado la certeza de la causa de desheredación (art. 850 CC), y desde la separación de los padres no hubo asistencia del padre hacia la hija ni constaba intento alguno del padre de mantener un contacto mínimo con la misma. Además, no mencionó a la hija en otros

dos testamentos anteriores que otorgó en 2003, y la enfermedad padecida solo se produjo en los últimos meses de vida y no hubo tiempo para que el testador se sintiera abandonado por no acudir la hija. El Tribunal Supremo concluyó que,

en este caso, no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña, que ha desarrollado toda su vida, incluidas las etapas cruciales para la crianza y formación personal de la infancia y la adolescencia, sin contar con la presencia de un padre [...] no es la hija quien abandona al padre enfermo (quien, por otra parte, no precisaba ayuda para su cuidado), sino que es el padre quien, tras haber abandonado a la hija siendo una niña, pretende hacer recaer sobre ella el reproche y las consecuencias de que no sintiera afecto por él, pese a haberla abandonado siendo una niña.

### 3. VALORACIÓN

La sentencia que comentamos no se aparta de la jurisprudencia anterior que exige que la falta de relación sea imputable al legitimario para que exista causa de desheredación. Ahora bien, a mi juicio, establece una vía de escape para el supuesto, criticado por algún sector doctrinal, en el que, al abandono del hijo que no recibe atención material ni afectiva del padre desde la crisis matrimonial, se suma la eventual pérdida de su derecho a la legítima, sufriendo así un doble abandono. No es lo mismo desatender afectivamente a los padres de forma sobrevenida e injustificada, que omitir una atención que va precedida de un abandono previo por parte de aquellos. En una línea argumental parecida se encontraba ya el caso resuelto por la STS núm. 577/2019, de 24 de mayo de 2024, que negó la existencia de causa de desheredación cuando la abuela alegó el distanciamiento familiar de sus nietas, porque el mismo se produjo tras una historia previa de desencuentros. Fue ella quien, tras la separación de los padres de las actoras, desahució a su madre y a ellas mismas de la vivienda que habían ocupado desde su nacimiento, circunstancia que permitió descartar la existencia de maltrato alguno.

María José VAQUERO PINTO  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de Salamanca  
[chevaq@usal.es](mailto:chevaq@usal.es)